



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**RESOLUCIÓN** 3223

**"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE FORMULA UN CARGO"**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 1791 de 1996, el Decreto 1713 de 2002, el Decreto 959 de 2000, la Resolución 627 de 2006, el Acuerdo 257 del 2006, el Decreto Distrital 561 del 2006 y la Resolución 0110 del 2007 y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que el día 25 de junio de 2007, profesionales de la Oficina de Control de Flora y Fauna de esta Secretaría realizaron visita de verificación de industrias forestales a la empresa denominada ARTESANIAS JAR DE COLOMBIA propiedad del señor RICARDO GRACIA ubicada en la Cra 10ª No. 53-31 de la ciudad de Bogotá, en donde observaron los diferentes procesos que adelantan, se diligencio encuesta de actualización de información y acta de verificación No. 176 el 25 de junio de 2007.

Que con base en la anterior visita se emitió el concepto técnico No. 5879 del 4 de julio de 2007, sobre el cual se fundamento el requerimiento No. 2007EE34394 del 31 de octubre de 2007, en el cual se le ordenó a esta industria forestal:

*.1. En un término de 45 días calendario contados a partir del recibo de la presente comunicación se asegure que todas las áreas donde se adelanten procesos de transformación de madera se encuentran totalmente cubiertas de modo que se evite la dispersión de material particulado al exterior.*



*MAU*

*1  
Wep*



2. En un término de ocho días calendario, contados a partir de la fecha de recibido de la presente comunicación adelante el trámite de registro del aviso publicitario ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

3. En un término de 8 días calendario contados a partir de la fecha de recibido de la presente comunicación actualice el registro del libro de operaciones ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que de igual forma se envió a esta industria el requerimiento No. 2007EE17133 del 4 de julio de 2007 en el que se determinó:

"Se requiere para que en el término de ocho días contados a partir del recibo de la presente comunicación, su industria adelante ante la Secretaría Distrital de Ambiente trámite de actualización de registro del libro de operaciones".

Que el día 06 de febrero de 2008, profesionales de la Oficina de Control de Flora y Fauna de esta Secretaría realizaron visita de verificación de industrias forestales, con el fin de determinar si la empresa denominada ARTESANIAS JAR DE COLOMBIA dio cumplimiento con los requerimientos 2007EE34394 del 31 de octubre de 2007 y No. 2007EE17133 del 4 de julio de 2007, para lo cual emitió el concepto técnico No. 4671 del 25 de mayo de 2007 en el que estableció:

#### **"CONCEPTO TECNICO.**

Con base en la situación actual encontrada se concluye que el Señor Ricardo Gracia propietario de la industria forestal Artesanías JAR de Colombia, ubicada en la carrera 10ª No. 53-31 sur:

. Dio cumplimiento con el requerimiento EE17133 del 4 de julio de 2007.

. No dio cumplimiento con el requerimiento EE34394 del 31 de octubre de 2007 en el aparte "Se asegure que todas las áreas donde se adelanta procesos de transformación de madera se encuentren totalmente cubiertas de modo que se evite la dispersión de material particulado al exterior.

. Dio cumplimiento con el requerimiento EE34394 del 31 de octubre de 2007 en el aparte actualice el registro del libro de operaciones ante la Secretaría Distrital de Ambiente".

Debido a que la industria desmontó el aviso publicitario, el requerimiento EE34394 del 31 de octubre de 2007 en el aparte "adelante el trámite del registro del aviso publicitario ante la Secretaría Distrital de Ambiente" no procede".





## CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la Constitución Política de Colombia de 1991, en materia ambiental, se estructuró como la Constitución Ecológica por la importancia que presenta en la defensa del medio ambiente y la introducción del concepto de desarrollo sostenible, razón por la cual en el artículo 8, se impone como premisa normativa constitucional vinculante, tanto para el Estado como para los particulares, la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 95, numeral 8, de Carta Política, prevé dentro de los deberes de toda persona que ostente la calidad de ciudadano colombiano, el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 79, Constitucional, preceptúa: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".*

Que el artículo 80 de la Carta Política, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que unido a lo anterior, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados.

Que el Código Contencioso Administrativo, en el artículo 3, principios orientadores, prevé en virtud del principio de economía y celeridad, la utilización de las normas de procedimientos para agilizar las decisiones, a fin de que estos se adelanten en el





menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, suprimiendo trámites innecesarios.

Que el artículo 107, de la Ley 99 de 1993, consagra las normas ambientales como normas de orden público las cuales no pueden ser objeto de transacción o renuncia en su aplicación por parte de las autoridades o por parte de los particulares.

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, dispuso las autoridades competentes en materia ambiental para imponer al infractor de normas sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables y adicionalmente dispuso la aplicación de medidas preventivas como la suspensión de obra o actividad de la siguiente manera:

(...) "**TIPOS DE SANCIONES.**

**2) Medidas preventivas:...**

*d) Realización dentro de un término perentorio, los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas. (...)"*

Que el artículo 23 del Decreto 948 de 2003 determina: "*Control a Emisiones Molestas de Establecimientos Comerciales. Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o a los transeúntes...(..)."*

Que adicionalmente la Administración Distrital a adoptado medidas con el fin minimizar la problemática ambiental atinente a las emisiones atmosféricas de las localidades del Distrito Capital donde la contaminación es aún mayor, para lo cual ha adoptado las medidas necesarias para reducir la contaminación y mejorar la calidad del aire, que a pesar de que la localidad de Tunjuelito no se encuentra dentro de las zonas clasificadas como altas, si resulta imperioso para esta entidad, disponer de todas las medidas que sean necesarias para mitigar la contaminación del aire dentro de esta localidad.



MW



Que una vez analizado el concepto técnico No. 002607 del 20 de febrero de 2008, se observa que en la industria forestal ARTESANIAS JAR DE COLOMBIA propiedad del señor RICARDO GRACIA presuntamente existe un área de transformación de madera con espacio abierto en el techo que permite el escape de material particulado al exterior, situación que contraviene abiertamente la normatividad ambiental vigente, relacionada en los párrafos anteriores.

Que es de resaltar que la constitucionalidad de la función ecológica de la propiedad, encuentra sus orígenes en los conceptos de función social (arts. 58 y 333 de la C.Nal), desarrollo sostenible (art. 80 de la C.P y 3 de la ley 99 de 1993) y el principio de la solidaridad intergeneracional (art 3 de la ley 99 de 1993) expresiones de protección al medio ambiente que llevaron a determinar por parte de la doctrina y la jurisprudencia, que nuestra carta contiene una verdadera "Constitución ecológica".

Que el ejercicio de la actividad económica de los particulares frente a las responsabilidades con el medio ambiente, la H. Corte Constitucional en sentencia T-1527 de 2000 ha determinado:

*"Las normas ambientales, contenidas en diferente estatutos, respetan la libertad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus mínimas consecuencias, y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.*

*(...). Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común."*

Que no obstante los constantes requerimientos por parte de esta Secretaría, la omisión es visible por parte de la industria de la madera ARTESANIAS JAR DE COLOMBIA quien sigue causando perjuicio al bienestar, la salud y seguridad de las



5  
H

JAU

personas, limitando su disfrute por la falta de control en las emisiones que genera su proceso de transformación de madera permitiendo el escape de material particulado hacia el exterior.

Que de conformidad con lo expuesto en las normas anteriores y los hechos que dan origen a la presente investigación se fundamentan en la revisión que funcionarios de la Oficina de Control de Flora y Fauna adelantaron en visitas efectuadas a la industria forestal ARTESANIAS JAR DE COLOMBIA propiedad del señor RICARDO GRACIA ubicada en la carrera 10A No. 53-31 sur, localidad de Tunjuelito del Distrito Capital, se concluye que en este establecimiento comercial no se ha dado cumplimiento con la siguiente medida:

a) La adecuada dispersión de material particulado al exterior

Que tales obligaciones están determinadas y comunicadas en los requerimientos 2007E34394 del 31 de octubre de 2008 y el concepto técnico No. 002607 del 20 de febrero de 2008.

Que se evidencia la presunta contravención por parte del señor JOSÉ RICARDO GRACIA, en calidad de propietario y/o representante legal de la empresa ARTESANIAS JAR DE COLOMBIA, de la normatividad ambiental que regula lo concerniente a) La adecuada dispersión de gases, partículas, vapores y olores al exterior.

Que el ordenamiento jurídico prevé en el parágrafo 3 del artículo 85 de la Ley 99 de 1999, que frente a la infracción de la normatividad ambiental, éstas serán susceptibles de ser valoradas a través de un procedimiento que logre determinar la ocurrencia o no de responsabilidad ambiental; razón por la cual el Decreto 1594 de 1984 se constituye en el mecanismo procesal para adelantar proceso sancionatorio especial de índole ambiental.

Que dado el hecho que las normas ambientales son de orden público y no pueden ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades ambientales o por los particulares, y que en la actualidad, el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, es pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental, así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la materia.



Que de esta manera, el artículo 197 del Decreto en mención, establece, que este proceso podrá iniciarse de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona; encontrando entonces que para el caso sub examine, la actuación que se surte en esta providencia, se adelanta con fundamento en los Conceptos Técnicos Nos. 5897 del 4 de julio de 2007 y No. 002607 del 20 de febrero de 2008 efectuados por la Oficina de Control de Flora y Fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-.

Que en el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 se determina que conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que se estipula en el artículo 205 del Decreto en análisis, que realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación.

Que en consecuencia de lo anterior, la norma procesal faculta al presunto contraventor, como así lo recoge el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, fijando un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para que presente por escrito los descargos y aporte y solicite la práctica de pruebas que estime pertinentes.

Que como corolario de las descripciones normativas tanto sustantivas como procesales, objeto de análisis en esta providencia, adquiere relevancia para esta Secretaría como Autoridad Ambiental, determinar la vulneración de las normas reguladoras y protectoras de los recursos naturales, es por esto que se encuentra pertinente iniciar investigación administrativa de carácter ambiental frente a la presunta conducta desplegada por el señor RICARDO GRACIA, en calidad de propietario y/o representante legal de la industria forestal ARTESANIAS JAR DE COLOMBIA de igual manera formular cargo por el incumplimiento del artículo 23 del Decreto 948 de 2003.



KW





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

3 2 2 3

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 dispone las Competencias de Grandes Centros Urbanos así: "Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción,.... (...)."

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 1º de la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, mediante la cual se efectúan unas delegaciones a la Dirección Legal Ambiental, le corresponde suscribir los actos administrativos necesarios dentro de los procesos que se adelanten como consecuencia de la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y en consecuencia, esta Dirección Legal Ambiental es la competente en el caso que nos ocupa, para abrir investigación ambiental y formular el respectivo pliego de cargos al señor RICARDO GRACIA, en calidad de propietario y/o representante legal de la industria forestal ARTESANIAS JAR DE COLOMBIA, o quien haga sus veces.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter Ambiental, al señor RICARDO GRACIA, en calidad de propietario y/o representante legal de la industria forestal ARTESANIAS JAR DE COLOMBIA o quien haga sus veces, presuntamente por no dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 23 del Decreto 948 de 2003.



8

21





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

3 2 2 3

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Formular al señor RICARDO GRACIA, en calidad de propietario y/o representante legal de la industria forestal ARTESANIAS JAR DE COLOMBIA, el siguiente cargo, conforme a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.

**CARGO PRIMERO:** Por realizar actividades presuntamente sin las medidas tendientes a controlar las emisiones que eviten la dispersión de partículas al exterior vulnerando con este hecho el artículo 23 del Decreto 948 de 2003.

**ARTÍCULO TERCERO:** Imponer como medida preventiva la realización de las obras de cerramiento, la instalación del dispositivo de control para adecuar el sistema de extracción con ducto en la industria forestal ARTESANIAS JAR DE COLOMBIA.

**PARÁGRAFO:** La medida preventiva deberá cumplirse dentro del término perentorio de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente resolución, término en el cual debe cumplirse con la disposición legal contenida en el respectivo cargo, para lo cual el señor RICARDO GRACIA en calidad de propietario y/o representante legal o quien haga sus veces, de la industria forestal ARTESANIAS JAR DE COLOMBIA, solicitará a la Oficina de Control de Flora y Fauna de esta Secretaría, la visita de verificación respectiva.

**ARTÍCULO CUARTO:** La medida impuesta mediante el presente acto administrativo, no exime al infractor del cumplimiento de las normas sobre protección ambiental o manejo de los recursos naturales renovables y de los actos administrativos que expida la autoridad ambiental.

**ARTÍCULO QUINTO:** ordenar la visita por parte del grupo de profesionales de la Oficina de Control de Flora y Fauna de esta Secretaría, con el fin de verificar el cumplimiento de la medida preventiva.

**ARTÍCULO SÉXTO:** El señor RICARDO GRACIA, en calidad de propietario y/o representante legal de la industria forestal ARTESANIAS JAR DE COLOMBIA o quien haga sus veces, cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta Resolución para presentar por escrito a esta Secretaría los descargos y aportar y/o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.



9

JP



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

3220

**PARÁGRAFO:** La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** El expediente **DM-08-09-379** estará a disposición de los interesados en el archivo de expedientes de esta entidad.

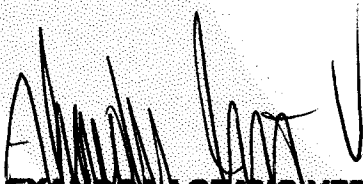
**ARTÍCULO OCTAVO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **RICARDO GRACIA**, en calidad de propietario y/o presentante legal de la industria forestal **ARTESANIAS JAR DE COLOMBIA** o quien haga sus veces, en la carrera 10ª No. 53-31 Sur, Localidad de Tunjuelito del Distrito Capital.

**ARTÍCULO NOVENO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Contra la presente providencia no procede Recurso alguno.

**NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

19 MAR 2009

  
**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental

PROYECTÓ : LUIS FERNANDO PABA MEJIA  
REVISÓ : DRA. SANDRA ROCIO SILVA  
EXPEDIENTE : SDA-08-2009-379



10